

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Ejec. Alimentos Rad.317-2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad.317-2019 en el cual el apoderado de la parte demandada solicita la devolución del excedente de los valores descontados de su salario.

Revisado el expediente se avista que a la fecha no ha sido presentada la liquidación del crédito respectiva por ninguna de las partes de conformidad con el art.447 del C.G. del P, para que luego de aprobada se proceda a cancelar a la demandante los valores adeudados y en caso que queden excedentes se ordene la devolución al demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 23 DE JULIO DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 52 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Ejecutivo.Rad.00605-2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la señora HAYDEE CARDENAS GRANDOS contra el señor GERSON BONETT CARDENAS, y de acuerdo a los correos electrónicos recibido en este despacho se entrará a resolver lo solicitado.

Se allega por parte del banco BBVA respuesta a la información solicitada y se pone en conocimiento de la parte interesada y su abogado la respuesta de la entidad bancaria para los fines que estimen conducentes. Envíese por correo electrónico a la parte demandante la comunicación referida.

De otra parte el demandado señor GERSON BONETT ESTRADA, concede poder a la Abogada MARIBEL YAÑEZ PEREZ, quien lo allega debidamente otorgado, por lo tanto se dispone tener como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.), se ordena que por Secretaria se envíe al correo electrónico de la Abogada copia de la demanda, anexos y del presente auto. Igualmente, se le informa a la parte demandada que se le otorga el termino de traslado de 10 días conforme al art.391 del C. G del P., contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción.

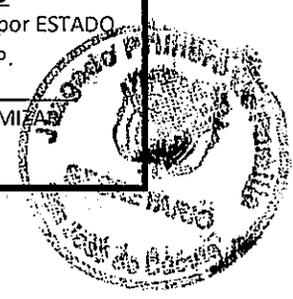
Consecuente de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la Doctora MARIBEL YAÑEZ PEREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23 DE JULIO DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO <u>No. 052</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Alimentos Rad.00003-2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el desistimiento presentado por la demandante señora RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, mediante escrito allegado vía correo electrónico.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: "Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Teniendo en cuenta que el desistimiento presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

De otra parte, como se advierte que en el presente trámite se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento, y la devolución al demandado de los dineros que hubieren sido puestos a disposición del proceso en cumplimiento de la medida cautelar, así como los que se recibieren con posterioridad, para lo cual se ordenara librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

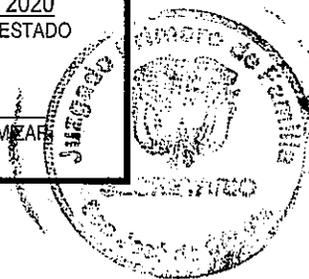
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23</u> DE JULIO DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>52</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMAZAR Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Dism. Alimentos Rad.077-2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el desistimiento presentado por la apoderada judicial del demandante señor, HECTOR EDUARDO GALVIS SALAZAR mediante escrito allegado vía correo electrónico.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: "Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Teniendo encuentra que el desistimiento presentado se ajusta a derecho y es procedente, se accederá, sin imponer condena en costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previa las anotaciones correspondientes.

De otra parte, la apoderada solicita el desglose de los documentos que aporó con la demanda, a lo cual se accederá indicando que se deberá dejar una reproducción de los documentos desglosados.

En mérito de lo expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDASE al desglose de los documentos aportados con la demanda y hágase entrega a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>23</u> DE JULIO DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>52</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de julio del dos mil veinte.

Subsanada en debida forma la presente demanda y teniendo en cuenta el anterior informe secretarial visto al folio 24 se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso para ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora ANA ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en interés y en representación de su menor hija ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA, contra el señor WELBER CIFUENTES MURILLO.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del .P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Se solicita emplazar al demandado por no conocerse su domicilio, se ignora la habitación y lugar de trabajo, no figura su nombre en el directorio telefónico o se encuentra ausente. De conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020 se ordena el emplazamiento del señor WELBER CIFUENTES MURILLO, directamente en el sistema Nacional de personas emplazados a la ejecutoria del presente auto.

En cuanto a la citación de los parientes por línea materna como son GABRIEL MEJIA RODRIGUEZ, se dispone ponerse en su conocimiento de la existencia del presente proceso por intermedio de su correo electrónico gabrielalfonsomejiaRodriguez@gmail.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda de la menor ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA, objeto del presente proceso, de los cuales se desconocen su ubicación y domicilio se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta. 23 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 052 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rad. 00117-2020-Impug.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidos de julio del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsana la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>052</u> conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias procedentes del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por declaratoria de impedimento de la titular del Despacho, para efectos de decidir sobre la aceptación del impedimento y avocatoria de conocimiento.

Se tiene que mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2020, la señora Juez Quinto de Familia de esta ciudad procede a declararse impedida para seguir conociendo del proceso, para lo cual manifiesta que el Apoderado constituido por la Parte Demandada se encuentra incurso en la Causal 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso (Enemistad Grave).

Teniendo en cuenta que la causal invocada es subjetiva, hay lugar a aceptar el impedimento manifestado y en consecuencia de ello, avocar el conocimiento del proceso, ordenando registrar su ingreso.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado del proceso, donde se advierte que la parte demandada fue notificada personalmente el día 28 de febrero hogaño, corriéndose traslado por el término de 10 días y que el impedimento fue manifestado por Auto del 12 de marzo de 2020, se presentó interrupción del término de traslado restando 2 días, que deberían haber corrido el 12 y 13 de marzo, por lo cual deben reponerse 2 días, los que correrán a partir de la notificación del presente Auto.

Cumplido lo anterior, se ordena dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, realización del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se elaborará por Secretaría se publicará de conformidad con el Artículo 108 Ibídem en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase Personería para actuar al doctor JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, como Apoderado del Demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

